

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS S.A NIT:

900515759-7

Demandado: NIXA ESTHER BUSTAMANTE CARO C.C 36.588.868.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00014-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en Pagaré presentada por CREZCAMOS S.A. quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CREZCAMOS S.A, identificada con el NIT No 900515759-7 y en contra de NIXA ESTHER BUSTAMANTE CARO, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré(s) que se relaciona enseguida:

- CINCO MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$5.030.805) mcte. Correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No 98782196256475017 suscrito el 23/06/2020 con fecha de exigibilidad del 28/04/2021

-Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto desde el 29 de abril Del 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.

- OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$806.361) mcte. Correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 53,57% E.A. Correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré

-SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$77.220) mcte. Correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.

-Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

-Se niega el mandamiento por concepto de honorarios de abogado que pretende el ejecutante, como quiera no es una obligación del resorte del ejecutante y no del ejecutado tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 364 del C.G.P, sin perjuicio de que las agencias en derecho contribuyan a ese rubro en los términos del artículo 361 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: PRACTICAR la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



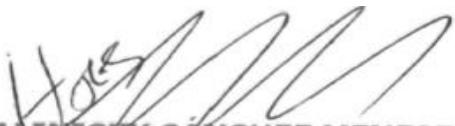
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad de la demandada NIXA ESTHER BUSTAMANTE CARO C.C 36.588.868. la cuota parte del bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-52294 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua (cesar). Para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del ejecutante a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA mayor de edad, residente en Barrancabermeja (S/der), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.206.179, de Barrancabermeja (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 284.887 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).